

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>
Enviado el: martes, 15 de marzo de 2022 8:46 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: mariocepedaabogado@hotmail.com
Asunto: Radicación 2017-841
Datos adjuntos: 02. Gmail - PODER ALFONSO VALDERRAMA.pdf; 01. PODER hijo.pdf; 01. PODER papá.pdf; 02. Gmail - poderes proceso ejecutivo hijo.pdf; 03. Contestación de la demanda.pdf

Señor(a)

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S .D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA (CISA)

DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ Y ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA

RADICACION: 2017-841.

Buenos días. Por la presente envió el poder que me confirieron ambos demandados para actuar en el proceso de la referencia, acompañado de sus respectivas constancias de envío al suscrito. Así mismo, envió contestación de la demanda de la referencia.

Sírvase reconocer personería para actuar, en los términos del poder conferido.

Atentamente:

Juan Carlos Muñoz
Abogado especializado en Gestión Tributaria
Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante
Pontificia Universidad Javeriana
Teléfono: 304-287-4360
<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information



Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

PODER ALFONSO VALDERRAMA

1 mensaje

luis valderrama jimenez <luisvalderramaj00@hotmail.com>

14 de marzo de 2022, 16:48

Para: "munozmontoya@gmail.com" <munozmontoya@gmail.com>

Buen día

Adjunto envío poder firmado por mi padre.

Gracias

 **01. PODER papá (1).pdf**
204K



Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

poderes proceso ejecutivo

luis valderrama jimenez <luisvalderramaj00@hotmail.com>

14 de marzo de 2022, 10:24

Para: "munozmontoya@gmail.com" <munozmontoya@gmail.com>

Buen día Juan Carlos, por medio del correo ratificó el poder para para el manejo del proceso en referencia.

Get [Outlook para Android](#)

From: Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

Sent: Sunday, March 13, 2022 8:43:39 PM

To: luisvalderramaj00@hotmail.com <luisvalderramaj00@hotmail.com>

Subject: poderes proceso ejecutivo

[El texto citado está oculto]



01. PODER hijo.pdf

306K



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

14 de marzo de 2022

Señor(a)

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION: 11001-40-03-019-2017-00841-00

E. S .D.

REF: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CISA. CESIONARIO DE ICETEX

DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ Y ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA

LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.612.041 expedida en Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No 197.768 del C. S. de la Judicatura., para que me represente en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda además expresamente facultado para notificarse de la demanda, recibir las copias del traslado y sus anexos, contestarla, contrademandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, recibir las notificaciones de la demanda, asistirme a las audiencias programadas por el despacho y en general toda actividad tendiente a defender mis intereses dentro del proceso en mención.

Mi apoderado no queda facultado para confesar en mi nombre.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo

LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ

(poder no autenticado D.L 806/20)

C.C. 1032406811

Acepto:

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
C.C. No. 1130612041.
T.P. No. 197.768 del C. S. de la Judicatura
Correo: munozmontoya@gmail.com. (art. 5 D.L 806/20)





JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

14 de marzo de 2022

Señor(a)

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION: 11001-40-03-019-2017-00841-00

E. S .D.

REF: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CISA. CESIONARIO DE ICETEX

DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ Y ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA

ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.612.041 expedida en Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No 197.768 del C. S. de la Judicatura., para que me represente en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda además expresamente facultado para notificarse de la demanda, recibir las copias del traslado y sus anexos, contestarla, contrademandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, recibir las notificaciones de la demanda, asistirme a las audiencias programadas por el despacho y en general toda actividad tendiente a defender mis intereses dentro del proceso en mención.

Mi apoderado no queda facultado para confesar en mi nombre.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo

ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA

(poder no autenticado D.L 806/20)

C.C. 7210693

Acepto:

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

C.C. No. 1130612041.

T.P. No. 197.768 del C. S. de la Judicatura

Correo: munozmontoya@gmail.com. (art. 5 D.L 806/20)





JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Cali, 15 de marzo de 2022

Señor(a)

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S .D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA (CISA)

DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ Y ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA

RADICACION: 2017-841.

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de proceder a contestar la demanda de la referencia en mi calidad de apoderado de los demandados.

Fecha de notificación: El señor Luis Alfredo Valderrama se notificó el 7 de marzo de 2022, y le avisó de la existencia de la demanda al señor Alfonso Valderrama.

Término para proponer excepciones previas: En el término de traslado de la demanda. Ya se propusieron.

Término de traslado de la demanda y proposición de excepciones de mérito: diez días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en los términos del numeral 1 del artículo 442 del C.G.P

Parte demandada:

- LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ. C.C: 1032406811
- ALFONSO VALDERRAMA SEPÚLVEDA. C.C: 7210693
- **Domicilio:** Calle 49b sur # 9 94 torre 6 apto 801 conjunto Pasteur Ciudad: Bogotá D.C.
- **Correo electrónico:** luisvalderramaj00@hotmail.com

Apoderado: JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA:

- **Domicilio:** Cra 5 Nro. 3-39 Cali – Valle del Cauca.
- **Correo electrónico:** abogado@munozmontoya.com,
munozmontoya@gmail.com.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

De manera expresa y concreta, me permito pronunciarme sobre:

Los hechos de la demanda

Al hecho primero: no me consta. La cédula en el pagaré, en el poder y en la carta de instrucciones, de LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ es distinta a la de mi cliente. Se demanda al portador de la cédula 1032406693, pero quien firma el pagaré tiene la cédula 1032406811. No puedo confirmar o negar que el señor ALFONSO VALDERRAMA SEPULVEDA sea deudor, codeudor, avalista o fiador del Icetex o de la parte demandante.

Al hecho segundo: Que lo pruebe. No obstante, en consideración a que mis clientes se encuentran, supuestamente, en mora desde el 12 de mayo de 2016, pero el auto admisorio de la demanda sólo fue notificado el día 7 de marzo de 2022, podemos decir con certeza que aquí operó la prescripción extintiva de la obligación que hoy se está exigiendo.

Tal y como lo establece el artículo 94 del Código general del Proceso, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* El alcance de esta excepción lo encontramos desarrollado en el acápite correspondiente.

Al hecho tercero: Que lo pruebe.

Al hecho cuarto: Que lo pruebe.

Al hecho quinto: No me consta. La parte demandante no aportó prueba de tales requerimientos.

Al hecho sexto: Falso. Como ya vimos, no hay claridad en este caso sobre aspectos tan simple como la identidad del demandado, dada la inconsistencia advertida sobre la cédula del señor LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Las pretensiones de la demanda

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Tal y como lo establece el artículo 94 del Código general del Proceso, “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Complementamos lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P con lo dispuesto en el artículo 789 a 791 del Código de Comercio, donde se contemplan los términos prescriptivos y sus diferencias de acuerdo con el tipo de acción cambiaria que instaure la parte demandante. Por otro lado, como lo recuerda la doctrina, “la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras: natural y civilmente. En el primer caso cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor (...) civilmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.PC, con la notificación del mandamiento de pago al demandado...” (PEÑA NOSSA LISANDRO, RUIS RUEDA JAIME. “Curso de Títulos Valores”, 5ta edición. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín. 1995. Págs. 339,341 y 342. Se cita esta obra debido a que el artículo 90 del extinto Código de Procedimiento Civil tiene el mismo tenor literal del artículo 94 del Código General del Proceso).

El término de prescripción de la acción cambiaria de un pagaré, conforme al artículo 789 del código de Comercio, en concordancia con los artículos 711 y 779 del mismo código, es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

Con base en lo anterior, analicemos la fecha de vencimiento del pagaré Nro. 1032406811 (base de ejecución), la fecha en la cual se notifica el mandamiento de pago a mis clientes y la fecha del referido mandamiento de pago:

- **Fecha de vencimiento del pagaré 1032406811:** 12 de mayo de 2017.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

- **Mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2017** = notificado por estados el día 27 de septiembre de 2017, al demandante.
- **Orden de emplazamiento de fecha 9 de noviembre de 2021** = notificada el 10 de noviembre de 2021 al demandante.
- **Notificación de Luis Valderrama** = 7 de marzo de 2022.
- **Notificación de Alfonso Valderrama Sepúlveda** = apenas ocurre hoy, por conducta concluyente.

Ahora, pasemos a contabilizar el paso del tiempo en este caso, considerando las fechas ya enunciadas:

- Desde el 12 de mayo de 2017, hasta hoy, han transcurrido 4 años; 10 meses; 2 días.
- Desde el 28 de septiembre de 2017, hasta el 10 de noviembre de 2021, han transcurrido 4 años; 1 mes; 2 semanas. (nota: como el término se cuenta a partir del día siguiente desde la notificación al demandante, se tomó el 28 de septiembre y no el 27)
- Desde el 28 de septiembre de 2017, hasta el 7 de marzo de 2022, han transcurrido 4 años; 5 meses; 1 semana; 1 día.

Su señoría: sabemos que el término de un año que contempla el artículo 94 del C.G.P se comienza a contar desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, lo cual ocurrió en este caso el 28 de septiembre de 2017. A partir de ahí, y sin importar si se cuenta la notificación al demandado hasta su emplazamiento, o hasta su notificación personal el 7 de marzo de 2022, vemos que han pasado más de 4 años desde la notificación al demandante del mandamiento de pago. Por lo tanto, es claro que el término de la prescripción extintiva de la acción cambiaria no ha sido interrumpido, por lo que perfectamente corre hasta la fecha en que contestamos esta demanda.

Por otro lado, han pasado casi cinco años desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, término más que suficiente para que Su Señoría declare la prescripción del pagaré Nro. 1032406811, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, que establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En cuanto a la caducidad, como quiera que no se exhibió el pagaré para su pago, como lo ordena el artículo 692 del Código de Comercio, también opera.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

EL DEMANDADO NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO: La cédula en el pagaré, en el poder y en la carta de instrucciones, de Luis Alfredo Valderrama Jiménez es inconsistente. Se demanda al portador de la cédula 1032406693, pero quien firma el pagaré tiene la cédula 1032406811, como se explica a continuación:

- En el poder, se subraya que se demanda a las siguientes personas:

PERSONAL en contra de **LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ** mayor de edad y con domicilio en Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.406.693 de Duitama y **ALFONSO VALDERRAMA SEPULVEDA** mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.210.693 de Duitama, tendiente a obtener el pago de Pagaré

- Pero esto es lo que encontramos en el pagaré y en la carta de instrucciones:

EL BENEFICIARIO (nombre y firma) y/o Representante Legal cuando el DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma) beneficiario es menor de edad	
Luis Alfredo Valderrama Jimenez Cédula de Ciudadanía No. 1032406693 <i>[Firma]</i>	Huella (Índice Derecho)
ALFONSO VALDERRAMA SEPULVEDA Cédula de Ciudadanía No. 7210693 <i>[Firma]</i>	Huella (Índice Derecho)
Dirección: Calle 60 Sur # 28B-34 Ciudad Bogotá	Dirección: Calle 60 Sur # 28B-34 Ciudad Bogotá
Teléfono casa: 4127399	Teléfono oficina: 4127399
Teléfono Celular: 3134571825	Teléfono Celular: 3102835515
EL BENEFICIARIO (nombre y firma) Menor de edad	
Cédula de Ciudadanía No.	Huella (Índice Derecho)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA

Comparecencia Valderrama
Luis Alfredo
quien exhibió la C.C. 1032406693
expedida en Boy

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA

Comparecencia Valderrama Sepulveda
Alfonso
quien exhibió la C.C. 7210693
expedida en Boy

ejecutiva. La obligación de suscribir el documento será exigible desde el momento en que así lo requiera el ICETEX. En constancia firmamos en _____ a los _____

EL BENEFICIARIO y/o Representante Legal cuando el beneficiario es menor de edad (nombre y firma)		EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)	
Luis Alfredo Valderrama Jimenez Cédula de Ciudadanía No. 1032406693 <i>[Firma]</i>	Huella (Índice Derecho)	ALFONSO VALDERRAMA SEPULVEDA Cédula de Ciudadanía No. 7210693 <i>[Firma]</i>	Huella (Índice Derecho)
Dirección: Calle 60 Sur # 28B-34 Ciudad Bogotá	Dirección: Calle 60 Sur # 28B-34 Ciudad Bogotá	Dirección: Calle 60 Sur # 28B-34 Ciudad Bogotá	Dirección: Calle 60 Sur # 28B-34 Ciudad Bogotá
Teléfono casa: 4127399	Teléfono oficina: 4127399	Teléfono casa: 4127399	Teléfono oficina: 4127399
Teléfono Celular: 3134571825	Teléfono Celular: 3102835515	Teléfono Celular: 3102835515	Teléfono Celular: 3102835515
EL BENEFICIARIO (nombre y firma) Menor de edad		EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)	
Cédula de Ciudadanía No.	Huella (Índice Derecho)	Cédula de Ciudadanía No.	Huella (Índice Derecho)

- En la demanda, no obstante, vuelve y aparece esto:



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

presente demanda, de la manera más respetuosa manifiesto que instado proceso **EJECUTIVO SINGULAR PERSONAL** en contra de **LUIS ALFREDO VALDERRAMA JIMENEZ** mayor de edad y con domicilio en Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.406.693 de Duitama y **ALFONSO VALDERRAMA SEPULVEDA** mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.210.693 de Duitama, tendiente a obtener el pago del Pagaré No. 1032406811 para que

En conclusión: El demandado, tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda, dejó claro que demandaba al portador de la cédula 1032406693, que no es la misma persona que suscribió el pagaré. Este hecho no fue advertido cuando se inadmitió la demanda, como tampoco lo fue en el escrito de cesión de derechos litigiosos. Por lo tanto, no puede pretenderse continuar con la ejecución, cuando el demandante presenta un pagaré a nombre de una persona pero pretende que se ejecute a alguien diferente.

FALTA DE ENDOSO DEL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN: Se observa que en este caso se está ejecutando un pagaré firmado a nombre del Icetex, pero posteriormente esa entidad celebró un contrato de cesión de derechos litigiosos. En este punto, conviene recordar la diferencia entre el endoso y la cesión de derechos litigiosos, como la necesidad de la existencia de un endoso para poder continuar con la ejecución del pagaré:

1. “Endoso es un negocio jurídico, unilateral, requiere para su eficacia la voluntad expresa del endosante. No se requiere la intervención del deudor.
2. Cesión es un contrato, bilateral, oneroso, requiere de la notificación al deudor para que sea eficaz respecto de él y de fecha cierta frente a terceros embargantes.
3. El objeto real de la cesión son los derechos o acciones. Bienes incorporales
4. El objeto del endoso es un documento que incorpora un derecho.
5. En la cesión se transmite la titularidad del crédito.
6. En el endoso puede ser que se endose, pero sin transmitir la titularidad, ni la propiedad del documento”

Por lo tanto, no puede subsanarse la falta de un endoso con la cesión de derechos litigiosos, ni pueden equipararse. El endoso es un acto que responde a la literalidad del título valor, y sirve para poder negociarlo. Con una cesión de derechos litigiosos, sin endoso, puede darse el caso en que el Icetex pueda endosarle ese título valor a otra persona distinta al hoy demandado, de modo que no habría certeza de a quien pagarle. Por otro lado, el hoy demandado no podría negociar el título valor, dado que sólo adquirió unos derechos litigiosos.

Era necesario que la cesión de derechos litigiosos viniera acompañada de un endoso, el cual no hemos visto en las copias de la demanda que le entregaron a mi cliente. Por lo tanto, CISA carece de legitimidad en



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

la causa por activa, y este título valor no puede ser negociado en estas condiciones.

LA GENÉRICA, O ECUMÉNICA: Proponemos como excepción de mérito cualquier otra excepción a la acción cambiaria que Su Señoría pueda detectar a partir del análisis de las pruebas, en los términos del artículo 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Documentales

Téngase como prueba los mismos documentos aportados por la demandante.

Atentamente.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

C.C. No. 1130612041 de Cali (Valle del Cauca)

T.P. No. 197768 C. S. de la J.

Correo: munozmontoya@gmail.com. (art. 5 D.L 806/20)

